

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Pruebas. Comunicación pública. Discoteca. Restaurante. Carga de la prueba. Presunción de uso.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª

FECHA: 8-10-2010

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto digitalizado del fallo, cortesía de AISGE.

OTROS DATOS: Sentencia 220/2010. Recurso 351/2009.

SUMARIO:

“El demandado ofertaba al tiempo de la demanda el servicio de discoteca en el folleto publicitario de su negocio y también lo explicitaba junto con sus menús, y no consta, porque aquél no ha aportado prueba alguna en ese sentido, que haya cesado en esa conducta durante la tramitación de este litigio; por el contrario, el propio Sr. Agustín admitió en el interrogatorio practicado en el acto del juicio que la documentación aportada con la demanda coincidía con la que estaba siendo utilizada para su restaurante. Si tal publicidad no ha sido retirada y el negocio ha seguido funcionando podemos deducir, merced al mecanismo presuntivo del artículo 386 de la LEC ... que ha perdurado, aunque lo sea del modo discontinuo al que antes hemos aludido, la comunicación pública de fonogramas (fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra) ... y se ha seguido produciendo el impago de las remuneraciones que corresponden a los artistas intérpretes ... y a los productores de fonogramas por su comunicación pública ... Por lo que resulta razonable que las demandantes aspiren a que se les reconozca el derecho a cobrar las cantidades devengadas por la comunicación pública de fonogramas o reproducciones de los mismos en dicho local por el período litigioso que ha mediado desde la interposición de la demanda y se ha prolongado hasta la fecha de la presente sentencia. Si no se hiciese así tan solo se les otorgaría una tutela parcial de sus derechos, para cuya íntegra satisfacción se les obligaría, sin demasiado sentido, a acudir a un nuevo proceso que versaría sobre los mismos presupuestos que éste, beneficiándose entretanto el infractor renuente a respetar los derechos ajenos”.

[...]

“No podemos, sin embargo, realizar una condena de futuro, en sentido estricto, como la automaticidad con la que se pretendía por la parte recurrente, porque la obligación de pago del demandado no es incondicional sino que está sujeta a que se produzca, en el local al que se refiere el pleito, la efectiva realización de actos de comunicación pública de fonogramas, lo que en adelante no necesariamente tendría que ocurrir”.